

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conviendo adoptar en las Islas de Cuba y Puerto-Rico reglas que garanticen el ejercicio de las funciones confiadas por la ley á los empleados administrativos, y que al propio tiempo estén en armonía con las disposiciones generales vigentes en aquellas provincias,

Vengo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y por el de Estado, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando de oficio ó á instancia de parte se proceda criminalmente contra cualquier empleado de la Administración por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podrá llevarse á efecto la prisión del mismo sin que el auto en que se acuerde sea previamente confirmado por la Audiencia, á la cual deberá elevarse en consulta, á menos que la causa sea motivada por defraudación de caudales u otro delito á que imponga la ley pena de presidio, en cuyo caso podrá el Juez llevar á cabo la prisión, dando en seguida cuenta á la Audiencia.

Art. 2.º Si el empleado de que se trate reuniere el carácter de agente de la Administración el de funcionario del orden judicial, se guardará lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que el delito que se le impute se haya cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas: en otro caso procederá libremente el Juez respectivo.

Art. 3.º De todo proceso criminal que se forme contra cualquier funcionario de la Administración dará cuenta el Juez al Gobernador Capitan general, con la espresion suficiente, dentro de los tres primeros dias de comenzado el sumario y con la reserva consiguiente á su estado.

Art. 4.º Siempre que conforme á lo prevenido en el art. 1.º fuere constituido en prisión cualquier empleado del orden administrativo, se entenderá desde el mismo acto suspenso en sus funciones, sin necesidad de otro tramite alguno. Fuera de este caso, los Jueces no podrán decretar la suspensión de dichos funcionarios durante la sustanciación de la causa, limi-

tándose únicamente, cuando lo estimen oportuno, á poner en conocimiento del Teniente Gobernador la necesidad ó la conveniencia de adoptar esta medida, con espresion de los motivos que la justifiquen.

Art. 5.º A los Tenientes Gobernadores compete acordar la suspensión de los Capitanes de partido y sus Tenientes, dando cuenta de ella y sus motivos al Gobernador del departamento. Los Gobernadores de departamento podrán decretar asimismo, oyendo precisamente al Gefe de la dependencia respectiva, la suspensión de los demas empleados dependientes de su autoridad, excepto de los que tengan carácter de Gefes, dando cuenta en igual forma al Gobernador Capitan general. A este corresponde exclusivamente acordar la suspensión de los Gefes de Administración.

Art. 6.º Quedan subsistentes todas las leyes y disposiciones que rigen en la materia, en cuanto no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 38.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la propuesta en terna que han dirigido á ese Tribunal Supremo los Directores generales de artillería é ingenieros, en la que figura en primer lugar don Nicolás Candalija y Uribe, promotor fiscal en comisión del distrito del Norte en las afueras de esta capital, para el cargo de fiscal de los Juzgados privativos del quinto departamento de artillería, y de la Dirección-Subinspección de ingenieros de Castilla la Nueva, y considerando la conveniencia que resultaría de que los espresados cargos fuesen incompatibles con el de otro empleo alguno en el orden civil por las complicaciones, rivalidades, competencias y aun incompatibilidades que pueden surgir en el curso de los negocios, teniendo presente lo que se halla prevenido en Real orden circular de 17 de noviembre de 1855 para el desempeño accidental é interino de las Auditorias de Guerra en casos de vacantes, ausencias ó enfermedades, lo cual con mayor fundamento es aplicable cuando se trata de un nombramiento para adminis-

trar justicia en propiedad, y atendiendo á que existe una lista de aspirantes á ingresar en el orden jurídico militar, en la que figuran individuos beneméritos que han prestado servicios muy señalados en el ramo de guerra, y por tanto parece justo que obtuviesen preferencia en los casos de ingreso en la carrera para no defraudar sus aspiraciones, teniendo presente en las propuestas, pues es muy natural y posible que en vacantes de esta especie se presenten á solicitar algunos de entre tantos aspirantes como comprende la indicada lista, porque así puede convenirles, S. M., conformándose con el parecer de ese Tribunal Supremo, se ha servido resolver que en lo sucesivo el Director general de Artillería y el Ingeniero general respectivamente dispongan que las vacantes que ocurran de Asesorías y Fiscalías de los Juzgados de sus armas se anuncien en la Gaceta por un plazo largo, que podrá ser de 30 dias, á fin de que los aspirantes á ser incluidos en las propuestas acudan con solicitud y justificación de sus méritos á los gefes de los Juzgados cuyas vacantes hayan de proveerse, los cuales deberán agregar siempre á las propuestas justificadas las instancias de los pretendientes que se hallen incluidos en la lista de aspirantes de primera clase á ingresar en el orden jurídico militar, sin que deban proponerse letrados que tengan empleo en cualquiera de los ramos de Administración civil, sino Abogados independientes y de reconocida ilustración, prediriéndose siempre á los que hayan prestado en alguna ocasión servicios jurídico-militares ó en otro ramo del ejército, especialmente los incluidos en la lista de aspirantes de primera clase ya citada.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

DONATIVO HECHO POR SS. AA. RR. LOS SERENISIMOS SEÑORES INFANTES DUQUES DE MONTPENSIER.

Mayordomía Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier.

Excmo. Sr.: Tiempo há que SS. AA. RR. deseaban dar á los que sostienen el honor de la nación en la guerra de Africa una prueba de su constante interés por su valor y sufrimiento y por su lealtad á la Reina; y en conmemoración tambien del dia de hoy en que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha salido á oír misa ya completamente restablecida despues del feliz nacimiento de la Infanta Doña María

Concepción, se han servido SS. AA. RR. disponer se entregue desde luego á V. E. el capital de 100.000 rs. vn. en la renta del Estado de 5 por 100 para que lo reciba la viuda é hijos necesitados del Oficial que haya muerto ó muera en el campo de batalla, y que á juicio de V. E. haya sido mas digno de que su familia reciba esta afectuosa memoria de SS. AA. RR. Lo que por encargo de SS. AA. RR. tengo el honor de comunicar á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de enero de 1860.—D. El Marqués de Moscoso.—Sr. Ministro de la Guerra.

Mayordomía Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en la adjunta comunicacion oficial de esta misma fecha, incluyo á V. E. al pié, nota espresiva de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que forma el capital de 100.000 reales de que en ella se hace mérito. Y espero de V. E. que para mi descargo se sirva acusarme su recibo; manifestandole al mismo tiempo que Sus Altezas Reales desearán saber quien sea la familia que se haya hecho digna de esta memoria de Sus Altezas Reales, sus circunstancias particulares y su residencia. Con este motivo tengo el honor de repetirle de V. E. como su mas atento y seguro servidor Q. B. S. M.—D. El Marqués de Moscoso. Palacio 24 de enero de 1860.

Nota de los títulos del capital de Deuda consolidada del 3 por 100 por rs. vellon 100.000

Títulos.	Serías.	Números.	Valor en rs. vn.
1	E	79.516	48.000
1	"	79.517	48.000
1	B	17.721	3000
1	A	37.584	1000
			100.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustraccion de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á Marcos Gomez, cabo de Carabineros, y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomás Fernandez y Pablo Miguel.

Resulta: Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustracción de parte de tabaco aprehendido por el torrero Juan Massanel, se dictó sentencia por el Consejo de guerra, que fué aprobada por el Capitan general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el Juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesarles, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Considerando que la sentencia proaunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de procesarles el Juez de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y que el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las que por esta se les impuso, aun cuando el Tribunal les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito,

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de las Baleares.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 120.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de los individuos que componen la Junta directiva de la Sociedad minera titulada Segura Cordobesa, con el objeto de que esta Sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, Apruebo la constitucion de la Sociedad especial minera titulada Segura Cordobesa, formada para explotar las minas de denominadas Prodigiosa y Santa Rosa, por escritura otorgada por don Braulio Martínez, don Fausto Gonzalez, don Nicolás Tomelen, don Bartolomé Coromina y don Saturnino Gomez, en 29 de octubre de 1859 y su adicional de 22 de diciembre del mismo año, otorgada por los mismos individuos, ambas ante el Escribano don Francisco Morejillo y Leon.

Madrid 28 de enero de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Administracion.—Beneficencia y Sanidad.—Circular núm. 21.

A consecuencia de la visita girada por el Inspector de espósitos en todos los pueblos de esta provincia, se ha notado que varios facultativos titulares se niegan á prestar la asistencia facultativa á estos niños desgraciados, contraviniendo así á las disposiciones vigentes; á la obligacion que contraen de asistir gratuitamente á los pobres, y á los sentimientos humanitarios que así lo aconsejan; en esta atencion he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que ocurra un caso como el que se me denuncia lo pongan en mi conocimiento para los efectos que fueren oportunos.

Al propio tiempo debo recomendarles el mayor cuidado al expedir las fés de vida de los espósitos que se encuentren en su localidad, autorizándolas de su puño y letra y con el sello de la Alcaldia, porque sin estos requisitos no tendrán efecto alguno legal.

Madrid 30 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, Visto el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Molina, entre partes, de la una el Procurador don Antonio Herrero, en nombre de don Ramon Perez Roig, y de la otra don Manuel Conde, don Santiago Ortiz, don Manuel Sainz de la Maza, don Wenceslao Aguilar, y por su no comparecencia los estrados de la Sala, sobre entrega de treinta y tres mil seiscientos reales, en los que ha sido Ministro ponente el señor don José Maria Herreros de Tejada:

Resultando que por escritura de veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro establecieron sociedad don Mariano Ruiz, don Wenceslao Aguilar, don Manuel Sainz de la Maza, vecinos de Molina, don Manuel Conde, vecino de Calatayud y don Ramon Perez Roig, de Teruel, bajo la razon social de «Conde, Aguilar y compañía» para establecer una fabrica de hilados y tejidos, en la cual cada uno de ellos, puso una parte del capital de ciento ochenta mil reales, entre las cuales se cuenta la suma de cuarenta mil reales que aportó el don Ramon Perez Roig, estipulando, entre otras, la condicion cuarta de que si por cualquier circunstancia alguno de los socios quisiera separarse de la sociedad, esta tomara á su cargo la parte del socio que se retirase, perdiendo este un diez y seis por ciento del capital pasivo de la misma, proporcional al que hubiese ingresado en ella:

Resultando que en cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, acordó al Juzgado de Molina el mismo don Ramon Perez Roig, con demanda en forma, esponiendo queria separarse de la sociedad, conforme á la cláusula citada de la escritura, diciendo que sus compañeros lo repugnaban y pidiendo se les condenase á que le entregaran treinta y tres mil seiscientos reales, resto de los cuarenta mil de su capital, descontado el diez y seis por ciento que se debía aplicar al capital pasivo, teniéndole por libre de todo compromiso social y abonándole el interés legal y los perjuicios que se le irrogaran por la resistencia de los demás socios:

Resultando que conferido traslado á don Wenceslao Aguilar, don Manuel Sainz de la Maza, don Santiago Ortiz y don Manuel Conde, lo evacuaron los tres últimos oponiéndose á la demanda por suponer que la condicion referida no podia tener lugar, mientras que el fin de la sociedad no estuviese cumplido, ó sea porque no habia

finado el negocio para que fué establecida:

Resultando que corridos los demás traslados y declaro en rebeldia don Wenceslao Aguilar, que desde el principio manifestó estaba llano á reconocer el derecho del demandante como luego lo ha reconocido en la segunda instancia la viuda y heredera de don Manuel Sainz de la Maza, se recibieron los autos á prueba y dentro del término han reconocido los demandados que en setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, estaban corrientes las máquinas de hilar y de cardar, aunque todavía se estaban completando los demás útiles, y que desde primero de octubre principiaron los trabajos de hilado, y el catorce del mismo mes los de tejido, salvadas las dificultades que habian ofrecido las composiciones del mecanismo de la fabrica y las faltas de Director:

Resultando que á su tiempo recayó sentencia definitiva, condenando á la Sociedad al pago de los treinta y tres mil seiscientos reales demandados por Perez y se le declaró á este separado de la misma y sin lugar á abono de intereses, de cuya sentencia apelaron don Manuel Conde y consortes, habiéndose sustanciado la alzada como la adhesión formalizada por don Ramon Perez Roig en cuanto no se ha condenado á la Sociedad al pago de intereses y en las costas:

Considerando que con arreglo á la ley tercera, título diez, Partida quinta, en los contratos de la Sociedad, todos los pleitos que pusieron entre sí los interesados, que sean guisados y derechos, valen ó deben ser guardados en la guisa que los pusieren:

Considerando que la condicion cuarta de la escritura de Sociedad establecida entre don Ramon Perez Roig y sus consortes, es un pacto lícito, independiente del objeto principal de la compañía á que se sometieron voluntariamente y que debe ser observado y cumplido por todos:

Considerando en cuanto á los intereses que reclama tambien el don Ramon Perez Roig de los treinta y tres mil seiscientos reales, que han debido restituírsele conforme al pacto social, es una justa pena por la morosidad voluntaria en que se ha constituido la Sociedad, y tanto mayor cuanto han repugnado la demanda sin razon alguna de justicia, y su mora es evidente desde la contestacion de la demanda en veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete:

Considerando en orden á los allanamientos de don Wenceslao Aguilar, desde el principio del pleito y al de la viuda y heredera de don Manuel Sainz de la Maza desde que compareció en esta segunda instancia, que no es justo sufran en su particular las consecuencias de la morosidad de sus consortes desde que reconocieron el buen derecho del demandante. Teniendo presentes dichas leyes de Partida y lo demás necesario:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia que en cinco de enero de este año pronunció el Juez de Molina, en cuanto condenó á la sociedad Conde Aguilar y Compañia á que entreguen á don Ramon Perez Roig treinta y tres mil seiscientos rs., descontado ya el diez y seis por ciento de los cuarenta mil que impuso en la misma sociedad, y lo declaró por separado de la misma compañía, y revocandolo en lo demás; condenamos tambien á la misma sociedad al abono del seis por ciento de dichos treinta y tres mil seiscientos rs., como interés legal desde la fecha del veintinueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en que contestaron la demanda, hasta el dia en que verifique el pago, reservando sus derechos á don Wenceslao Aguilar y la viuda de don Manuel Sainz de la Maza para que los indemnicen en su particular los demás socios de la parte que les toque en el abono de dichos intereses, desde que respectivamente reconocieron el derecho del demandante y se allanaron á su pago.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—José Maria Herreros de Tejada.—Miguel Battaller.—Manuel Romero Falcon.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor Ministro ponente don José Maria Herreros de Tejada, en la Sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública hoy tres de enero de mil ochocientos sesenta, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

Es copia á la letra con la sentencia original dictada en los autos que se espresan, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta capital. Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos sesenta.—Sebastian Alvarez.—55.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del Sr. don Victor Dulce, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y su calle de Amanuel, números 17 moderno y antiguo, manzana 559, que tiene de sitio 1575 pies 12 centiáreas, y se halla tasada por el Arquitecto de la Academia de San Fernando don Simeon Abalos en la suma de 62.517 rs. vellón; y para su remate se ha señalado el dia 23 de febrero próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte; previniéndose que será admitida la postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion referida.

Madrid 26 de enero de 1860.—Fermín de Arauna.—57.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del Sr. don Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á quien se considere con derecho ó sea acreedor á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de dona Isabel Perez y Lopez de estado soltera y de esta vecindad, para que en el término de treinta dias se presenten ante dicho Sr. Juez y citada Escribania á ejercitar del que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de enero de 1860.—Castillo.—58.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Arriendos.

El 12 del siguiente mes de febrero, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion sita en la Plaza Mayor, número 7 y 9, ante mí el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la segunda subasta con baja de la sexta parte, siendo por lo tanto la cantidad que se fija, y que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la superioridad.

En igual dia y á la misma hora precisa ante, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde Constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el do-

ble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos. Sesenta y cinco fanegas en 20 fincas y diferentes partidas sitas en término de Torre Laguna, bajo el tipo de 1607 reales en cada año, por cuatro años contados desde 15 de agosto de 1860 a 14 de igual mes de 1864, entendiéndose que como es por hoja y vez el nuevo arrendador entrará desde luego al cultivo de las fincas vacantes: último arrendatario Manuel Quintana.

El acto se verificará admitiendo pujas á la llana, debiendo dar el acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia, y proposiciones ventajosas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada.
- 2.ª Los rematantes recibirán las fincas con expresión de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquiera otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá también las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedará aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará, á prorrata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras, el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- 4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. También se admitirá fianza mancomunada y de abono á satisfacción de la Administración.
- 5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra el intento la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare, y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aunaltare de su arriendo.
- 6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- 7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta días de haber tomado posesión de ella. En las rústicas, caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnización, dejando subsistente el contrato hasta su terminación. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusión.
- 8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos, que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como también cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10.ª El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el artículo 47 de la Real Instrucción de 31 de mayo de 1853, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11.ª Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovación no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la licita, si no avisan el desistimiento, con la anticipación de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.

12.ª Siempre que no se opongan las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan también sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.

15.ª Para tomar parte en el remate cuyo precio escada de 500 rs. al año, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel, en la Caja de Depósitos.

Madrid 26 de enero de 1860.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes extraordinarios para obtener el título de maestros de 1.ª enseñanza elemental, den principio el día 23 de febrero próximo, y terminados que sean, se proceda á los ordinarios de maestras.

Los aspirantes que se hallen en cualquiera de los tres casos, que marca el artículo 12 del reglamento de 18 de junio de 1850, presentarán en esta Secretaría, con tres días de antelación, por lo menos, los documentos siguientes:

- 1.ª Solicitud en papel del sello 4.º dirigida al señor Presidente de la Comisión de exámenes.
- 2.ª Fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener veinte años cumplidos.
- 3.ª Certificación del Director de la Escuela Normal donde hubiere estudiado el interesado, en que conste haber ganado y probado los dos años que previene el Real decreto de 30 de marzo de 1849 y el artículo 2.º del programa vigente de las Escuelas normales.
- 4.ª Otra certificación de su conducta moral y religiosa, espedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela Normal.
- 5.ª Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.
- 6.ª El papel de reintegro correspondiente por derechos de expedición del título, ascendentes á 280 rs. y además 40 en metálico por los de examen.

Las que aspiren á ser examinadas para maestras superiores ó elementales, presentarán iguales documentos que los que se exigen á los maestros, excepto el certificado de asistencia á Escuela Normal, sustituyéndole con el de su conducta moral y religiosa, en que deberá expresarse el estado civil de las interesadas; fé de casadas, si lo fueren; dos muestras de escritura solamente de letra bastarda española, en distinto tamaño y algunas labores de costura y bordado sin concluir, con nota duplicada de las que sean.

Toledo 21 de enero de 1860.—El Gobernador interino Presidente, Julian Velez.—Gregorio Martín, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE LOS

Alcaldia constitucional de Colmenar del Arroyo.

En la villa de Colmenar del Arroyo, y con la competente autorización, se subasta la corta de 48 encinas goterosas y punti-secas del monte de sus propios, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2505 fs. Asimismo se subastan las lenas de encina del tercer trozo del monte de dicha villa, que podrá producir 2800 arrobas de carbon y 1400 gavillas, sirviendo de tipo el de 2 rs. 75 centimos por cada arroba de carbon, y el de 50 centimos por cada gavilla. Y para sus remates se ha señalado el día 7 de febrero próximo venidero, en la casa consistorial de dicha villa, y hora de las dos de su tarde, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Colmenar del Arroyo 26 de enero de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro de Retes.—Por su mandado, Ignacio Foraster, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Villavilla.

Con la competente autorización superior, se subasta en arriendo y por el año de la fecha, el molino aceitero, de los propios de esta villa, bajo las condiciones que estarán espuestas en la secretaria, para cuyos remates están señalados los días ocho y diez y seis de febrero próximo, á las doce de sus mañanas. Lo que se hace saber llamando licitadores.

Villavilla 26 de enero de 1860.—P. O.—Juan de la Cruz Ramos, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdeolmos.

El amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal, base para la derrama del cupo de la contribucion territorial para el corriente año, se halla de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término los que se crean agraviados pueden reclamar, pues pasado no se oira reclamacion alguna.

Valdeolmos 27 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

Alcaldia constitucional del Hoyo de Manzanares.

El repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al presente año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de cuatro días, dentro de los cuales serán atendidas las reclamaciones que en justicia contra él se presenten.

Hoyo de Manzanares 24 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Felipe Garcia.

Alcaldia constitucional de Cobena.

Se halla formado y de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el corriente año, y para que los contribuyentes puedan enterarse de él, é interponer las reclamaciones que se les ofrezcan, advirtiéndose que pasado dicho término no serán oídas, parándose el perjuicio que haya lugar.

Cobena 28 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, P. Maria del Portillo.

Alcaldia constitucional de Garganta.

Hallándose esta corporacion compe-

tenente autorizada por la superioridad para proceder á la enagenacion en pública subasta de las lenas de roble bajo para carboneo del monte de Canizuela ó la Casadilla, y para que tenga lugar dicho acto, se ha señalado el día 12 del próximo mes de febrero, de diez á doce de la mañana, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, redactado por los empleados del ramo.

Garganta 28 de enero de 1860.—El Alcalde, Ambrosio Garcia.—Por su acuerdo, Luis Casel, Secretario.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en esta villa de Aldea del Fresno, ante el primer Regidor Regente de Alcalde que suscribe, 16.185 haces de retama gruesa, que de cinco cuartas de afillo estan calculadas pueden producir en la roza de los quintos del Rudal y Retamar, de la dehesa del Rincon de esta jurisdiccion, perteneciente á los propios de la ciudad de Segovia, y 2450 arrobas de carbon de las cepas de dichas retamas, en ambos quintos; tasados los haces á 25 centimos cada uno, y el carbon á real y medio arroba. La persona que guste interesarse en la subasta, acudirá el día 6 del próximo febrero y hora de las diez á doce de la mañana, en la casa consistorial de la misma, y se enterará de las condiciones del expediente.

Aldea del Fresno 26 de enero de 1860.—El primer Regidor Regente, Hildelonso Bello.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 1716 1/2 fanegas de trigo.
 - 3001 arrobas de harina de id.
 - 3008 libras de pan cocido.
 - 8020 arrobas de carbon.
 - 89 vacas, que componen 38.228 libras de peso.
 - 358 carneros, que hacen 8189 libras de peso.
 - 117 cerdos degollados.
- Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.
- Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
 - Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
 - Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
 - Idem de cerdo de 30 á 32 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
 - Tocino anejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
 - Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.
 - Idem en canal, de 66 1/2 á 70 rs. arroba.
 - Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
 - Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 - Aceite, de 78 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
 - Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 - Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
 - Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 - Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 - Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 - Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 1/2 á 8 reales (arroba).
 Jabon, de 70 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
 Patatas, de 5 á 7 reales arroba, y de 2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 28 á 29 1/2 rs. fanega.
 Algarroba, á 36 1/2 rs. id.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	Rs. vn.
70.	48
60.	49
56.	51
60.	50 1/2
100.	50 1/2
50.	51
18.	50
30.	50
40.	49
34.	49
280.	48
350.	50
33.	50
20.	50
34.	50
28.	49 1/2
68.	52
38.	48 1/2
50.	49 1/2
38.	48
60.	48
100.	52
48.	50
40.	48 1/2
50.	47
30.	45

1761
 Quedan por vender sobre 2625.
 Precio máximo. 52
 Idem mínimo. 45 1/2
 Idem medio. 49,17

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 29 de enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 30 de enero de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-80 c.; á plazo 44-10 c., y 44 á fin próx. 6 á vol.; 44-50 fin. del próx. vol. pri. de c.
 Titulos del 3 por 100 diferido, idem, 33-80; á plazo, 33-80 á fin c. ó á vol.; 34-10 c. y 54 fin próx. vol.
 Idem del personal, no publicado, 10-65 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d.
 Idem de á 2000 rs., id., 94.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 91-50 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 88-50.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 84-50.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 84-50.
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-75.
 Cárpeas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.
 Acciones del Banco de España, id., 182 p.
 Idem de la compania del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-50. d.
 Paris á 8 dias vista, 5-24.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	5/8 p.	
Alicante.	"	1/2 p.
Almería.	"	1/4
Avila.	"	"
Badajoz.	3/4 p.	"
Barcelona.	"	3/8 p.
Bilbao.	"	1/1 d.
Búrgos.	"	1/2
Cáceres.	1/2 p.	"
Cádiz.	par. d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	par.	"
Coruña.	1/4 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/2 p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/2	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	1/2
Murcia.	"	"
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	1/4
Palencia.	par.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/4 p.	"
San Sebastian.	"	1/2 d.
Santander.	"	1/2 d.
Santiago.	1	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	par d.	"
Valladolid.	"	3/8 p.
Vitoria.	"	1/2
Zamora.	3/4 d.	"
Zaragoza.	par. d.	"

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.97	5.8	4.8	O. S. O.	N. densa.
9 m.	708.95	4.5	5.6	O. S. O.	Id. id.
12.	708.55	8.2	10.2	O. S. O.	Cubierto.
3 p.	708.77	9.5	11.9	O. S. O.	Nubos.
6 l.	706.95	8.2	10.5	O. S. O.	Cubierto.
9 n.	706.95	9.1	11.4	Oeste.	Celajes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE ENERO DE 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	770.1			
9,7				
N. N. O.				
Nubos.				

Observacion meteorologica del dia 30 de enero de 1860.
 DESPACHO TELEGRÁFICO.

BOLSA DE PARIS.

Enero 30 de 1860.

Fondos franceses.

3 por 100.	67-60
4 1/2 por 100.	96-70
Españoles.	
3 por 100 interior.	43
Idem exterior.	44 3/4
Idem diferido.	33 1/4

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 29 de enero de 1860.

Rs. Cents.
 Han ingresado en este día, depositados por 2340 individuos, de los cuales los 82 han sido nuevos imponentes. 140.275
 Se han devuelto á solicitud de 102 interesados. 89.145,32

El Director de Semana,
 Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA UNIVERSAL ECONOMICA.
 PROPAGANDA CATÓLICA.

Millon y medio de libritos se imprimen en el presente año para los señores socios de las Conferencias de San Vicente de Paul de España. Una suscripción aislada por medio año 18 reales, por un año entero 34. Se reparten tres libritos semanales. Esta publicacion es la mas á propósito para formar las bibliotecas populares tan recomendadas por el Gobierno de S. M. Basta que los Ayuntamientos den noticia de ella á algunas personas celosas del bien del pueblo para que produzca efecto la Indica-cion, sobre todo en donde no haya Conferencia de San Vicente de Paul.
 El mayor elogio de los libritos es el haber sido adoptados por las Conferencias. Condescendiendo con algunos Ayunta-mientos y otras varias personas que desean se establezca en sus pueblos respec-

tivos venta de estos libritos ó tambien el que se adopte el sistema de lectura á domicilio, en obsequio á estos descos tan justos, al que piense llevarlos á cabo se les darán los libritos al mismo económico precio que á los señores de las Conferencias, con tal que pida diez suscripciones abonadas por mensualidades ó semestres adelantados.

Procuren hacer el pedido antes del 15 de febrero, pues ya hay que reimprimir lo de la primera semana de enero si se ha de remitir completa la publicacion. Basta remitir 26 reales y 65 céntimos para recibir 120 libritos francos de porte, que son los correspondientes á un mes.

La correspondencia se dirigirá al Director de la imprenta de las Escuelas Pias, que es un Sacerdote de las de San Fernando de Madrid, calle de Meson de Paredes, núm. 84.

Quiera el cielo que se comprenda este proyecto, cuyo objeto es procurar la reforma de las costumbres mediante 124.000,000 de libritos de sana moral y lectura amena.

LA LINARESA.

Sociedad minera.

Con arreglo al artículo 21 de la nueva ley de minas, requiere por primera vez á don Adolfo Beded para el pago de los dividendos pasivos, correspondientes á la accion número 167 de su propiedad, y cuyo importe asciende á rs. vn. 200, en este forma:

Año de 1859.	
Agosto dividendo núm. 34 de 60 rs. vn.	
Setbre. idem " 35 " 40 "	
Octbre. idem " 36 " 60 "	
Novbre. idem " 37 " 40 "	

Cuyo pago verificará en la Tesoreria de esta empresa, calle del Principe, relojeria, desde las 8 de la mañana á las 4 de la tarde; de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad de dicha ley vigente, y no haciendo este requerimiento á domicilio por ignorar su paradero.

Lo que se avisa para que llegue á noticia del interesado.
 Madrid 24 de enero de 1860.—El Presidente, J. N.—41.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para toda clase de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uneros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de especificos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura radicalmente las enfermedades venéreas, sin usar del mercurio, las herpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.—Va á domicilio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mis no, Puebla núm. 10, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
 MADRID.—1860.